

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2017-00346-00
DEMANDANTE: KAROLL CECILIA RODRIGUEZ PANTOJA
DEMANDADO: MARIA ELENA PANTOJA HERNANDEZ

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Revisado el expediente, se observa que la demandada presentó derecho de petición solicitando levantar las medidas cautelares que pesan en su contra

El derecho de petición quedó consagrado en la Constitución Política, el cual dice: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”, Art. 23 Constitución Nacional.

Las autoridades administrativas generalmente tienen un reglamento interno para el trámite de las peticiones que les formulen los miembros de la comunidad; pero los Jueces no tiene reglamento interno para resolver las peticiones de los asociados; pues su misión es administrar justicia a través de procedimientos que están previamente señalados en los códigos y de conformidad con los derechos constitucionales y legales.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional cuando dijo que “El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para la actuación de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que trate (Sent. T-290, Julio 28-93 M.P. José Gregorio Hernández).

Congruente con lo expuesto no se dará trámite al Derecho de Petición impetrado por improcedente.

Así las cosas, a pesar de que este Despacho declarará no dar trámite al derecho de petición presentado por la demandada, por lo que se adecuará la petición y se tramitará como un memorial de solicitud.

Revisada la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, el Juzgado se abstendrá de darle trámite debido a que nos encontramos ante un proceso que se encuentra terminado. Por tal motivo cualquier actuación posterior en tal sentido implica revivir instancias debidamente terminadas cuya actuación estaría viciada de nulidad.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

De igual modo, se informa que si lo que desea es la exoneración de la cuota alimentaria y levantamiento de las medidas cautelares deberá presentar el respectivo proceso de Exoneración de Alimentos cumpliendo con los requisitos que ordena la norma para su trámite

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite al escrito de fecha 09 de junio de 2022, como Derecho de Petición por improcedente y de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de tramitar solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Poner en conocimiento a la demandada que para tramitar su solicitud de levantamiento de las medidas cautelares debe presentar la correspondiente demanda de Exoneración de Alimentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

DDRC

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 099
Fecha: 17 de junio de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
16 de junio de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

**Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c880a288f3ffd87b466f8d477e6b475b498a9c7c46273af15de9c48b0dc91e3**

Documento generado en 16/06/2022 04:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>